



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-99/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIERREZ

COLABORÓ: BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, supuestamente cometida por Adrián de la Garza, por la difusión de dos panorámicos porque, a juicio de la responsable, **1.** La expresión contenida en los espectaculares no es un equivalente funcional, toda vez que las expresiones no corresponden de manera inequívoca a una solicitud de voto a favor del denunciado o el partido que lo postula, **2.** No se advierte la solicitud del voto o la promoción de una plataforma electoral porque, aun cuando se advierte la frase “devolverles la paz y tranquilidad a los ciudadanos”, no se aprecian acciones o planes específicos para lograrlo y **3.** No existe prohibición legal para que los medios de comunicación difundan entrevistas pues se encuentran amparadas bajo el principio de la libertad de expresión.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, en efecto, desde la instrucción del procedimiento, se debieron acumular los procedimientos sancionadores instaurados contra la misma publicidad y persona a fin de que el Tribunal Local realizara un análisis integral de la probable comisión de actos anticipados de campaña, incluida la posible sistematicidad de las conductas denunciadas.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
1. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados	6
III. Efectos de esta decisión	8
Resuelve	9

Glosario

Denunciado/ Adrián de la Garza:	Adrián Emilio de la Garza Santos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
MC / denunciante:	Movimiento Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Nuevo León/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer del presente juicio, porque se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local que declaró inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por la difusión de 2 panorámicos en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, **inició el proceso** electoral local 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

2. Del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024⁴, **se llevó el periodo de campaña electoral** en el estado.

3. El 14 y 18 de marzo, **MC denunció** a Adrián de la Garza y al PRI, ante el Instituto Local, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, asimismo, por *culpa in vigilando*, al referido partido, por la difusión de dos panorámicos en los que, a juicio del denunciante, se busca promover el nombre del denunciado y su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el 30 de julio de 2008, modificados el 12 de noviembre de 2014 y que su última modificación fue el 23 de junio del 2023.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ A partir de este punto todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

4. Los días 15 y 19 de marzo, la **Dirección Jurídica** realizó las diligencias correspondientes a fin de constatar la existencia de los panorámicos denunciados, lo cual se muestra a continuación:

Diligencia de 15 de marzo	Descripción
	<p>Se advierte en fecha 15-quince de marzo, en dirección Avenida Lázaro Cárdenas, número 2916, de la colonia Althea, código postal 64910, en Monterrey, Nuevo León, un anuncio panorámico, en el que se aprecia propaganda con el siguiente contenido:</p> <p>"ADRIÁN DE LA GARZA" "Devolverle la paz y tranquilidad a los ciudadanos" "Léelo completo en la revista EQUIDAD"</p> <p>Del mismo modo se observa una imagen del denunciado y la portada de la revista EQUIDAD.</p>
Diligencia de 19 de marzo	Descripción
	<p>Se advierte en fecha 19-diecinueve de marzo en la dirección Avenida Fidel Velázquez, número 147, intersección con calle Península, de la colonia Nueva Morelos, código postal 64180, en Monterrey, Nuevo León, un anuncio panorámico, en el que se aprecia propaganda con el siguiente contenido:</p> <p>"ADRIÁN DE LA GARZA" "Devolverle la paz y tranquilidad a los ciudadanos" "Léelo completo en la revista EQUIDAD"</p> <p>Del mismo modo se observa una imagen del denunciado y la portada de la revista EQUIDAD.</p>

3

5. El 7 de mayo, una vez integrado el expediente, la **Dirección Jurídica** lo remitió al Tribunal Local para su resolución.

6. El 23 de mayo, el **Tribunal de Nuevo León** declaró inexistente la infracción atribuida a Adrián de la Garza, lo cual constituye la determinación impugnada, en términos del apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada⁵, el Tribunal Local declaró **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, supuestamente cometida por Adrián de la Garza, por la difusión de dos panorámicos porque, a juicio de la responsable, **1.** No existe prohibición legal para que los medios de comunicación difundan entrevistas pues se encuentran amparadas bajo el principio de la libertad de expresión, **2.** No se advierte la solicitud del voto o la promoción de una plataforma electoral porque, aun cuando se advierte la frase “devolverles la paz y tranquilidad a los ciudadanos”, no se aprecian acciones o planes específicos para lograrlo y **3.** La expresión contenida en los espectaculares no es un equivalente funcional, toda vez que las expresiones no corresponden de manera inequívoca a una solicitud de voto a favor del denunciado o el partido que lo postula.

En consecuencia, al no acreditarse la infracción denunciada, también determinó la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida al PRI.

2. **Pretensión y planteamientos**⁶. MC pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación para el efecto de que el Tribunal de Nuevo León, analice de manera acumulada la totalidad de las denuncias, sustancialmente, porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local no advirtió que la Dirección Jurídica no acumuló los procedimientos sancionadores que se instauraron contra la colocación de la misma propaganda en panorámicos en diferentes puntos de

4

⁵ Emitida el 23 de mayo, en el expediente PES-546/2024 Y ACUMULADO PES-700-2024, en la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo, esencialmente, por lo siguiente: *En la especie, el denunciante manifiesta que los panorámicos donde aparece la imagen del denunciado acompañada de la leyenda "Devolverle la paz y tranquilidad a los ciudadanos", constituyen actos anticipados de campaña.*

Al respecto, la Sala Especializada ha determinado que no existe prohibición legal para que los medios de comunicación, difundan una entrevista, bajo el formado que consideren pertinente. Lo anterior, puesto que dicha difusión está amparada bajo la libertad de expresión y del trabajo periodístico.

En ese mismo orden de ideas, de la frase contenida en el panorámico objeto de inconformidad, no sea advierte alguna manifestación en contra o a favor de alguna opción política; así bien, de la referida publicidad, únicamente se puede inferir que se trata de difundir una revista mediante la cual-en ese momento-se había efectuado una entrevista al denunciado.

Sino que, dicha expresión goza de una presunción de licitud, en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."

Por otro lado, la Sala Superior ha determinado que la "plataforma electoral" no únicamente consiste en aquel documento que deben presentar los partidos políticos dentro de los plazos establecidos en la norma electoral, sino que debe entenderse también, en la presentación de propuestas.

Al respecto, este Tribunal estima que, en el video objeto de inconformidad, el denunciado no promocionó su plataforma electoral, sino que únicamente expuso temas que están dentro del debate público, como la paz y la intranquilidad. Si bien, en una lectura sesgada, la frase "Devolverle la paz y tranquilidad a los ciudadanos" pudiera asimilarse a una propuesta, no se especifica que planes, proyectos o programas se realizarían, o bien, a través de qué mecanismo se "devolvería la paz y la tranquilidad".

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, en los panorámicos objeto de inconformidad, no se advierte ningún logo, emblema o frase que haga referencia a algún partido político alguno, ni el cargo por el que contiene el denunciado. [...]

Ahora bien, respecto al análisis de equivalentes funcionales en la frase “Devolverle la paz y la tranquilidad a los ciudadanos, el Tribunal Local señala que *Dicha frase no tiene una correspondencia inequívoca y natural, esto es, sin lugar a dudas o confusión, con una petición a la ciudadanía que llegara a observar los anuncios panorámicos denunciados, para que lo respaldaran a fin de obtener una candidatura, para que se votara por el o por el PRI en los comicios.*

Dicho en otras palabras, se desprende que no existen equivalentes funcionales o elementos expresos que incentiven o desincentiven el voto en favor de una opción política o electoral.

⁶ El 28 de mayo, el impugnante presentó la demanda. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, se radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



la ciudad, por lo que se dejó de analizar la sistematicidad y reiteración de la conducta⁷.

3. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal Local, a partir de los planteamientos del impugnante y las consideraciones de la responsable, ¿fue correcto que resolviera, sin que la autoridad administrativa hubiera acumulado, desde la instrucción del procedimiento, la totalidad de los procedimientos sancionadores instaurados contra el mismo panorámico expuesto en diferentes puntos de la ciudad?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, supuestamente cometida por Adrián de la Garza, por la difusión de dos panorámicos porque, a juicio de la responsable, **1.** La expresión contenida en los espectaculares no es un equivalente funcional, toda vez que las expresiones no corresponden de manera inequívoca a una solicitud de voto a favor del denunciado o el partido que lo postuló, **2.** No se advierte la solicitud del voto o la promoción de una plataforma electoral porque, aun cuando se aprecia la frase “devolverles la paz y tranquilidad a los ciudadanos”, no se señalan acciones o planes específicos para lograrlo y **3.** No existe prohibición legal para que los medios de comunicación difundan entrevistas, pues se encuentran amparadas bajo el principio de la libertad de expresión.

5

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, en efecto, desde la instrucción del procedimiento, se debieron acumular los procedimientos sancionadores instaurados contra la misma publicidad y persona a fin de que el Tribunal Local realizara un análisis integral de la probable comisión de actos anticipados de campaña, incluida la posible sistematicidad de las conductas denunciadas.

⁷ **MC también plantea que:** i) el Tribunal Local no realizó el estudio de equivalentes funcionales, respecto de la frase incluida en el panorámico denunciado, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior, sino que se limitó a realizar un análisis vago y sustentado en juicios valorativos subjetivos y ii) el Tribunal responsable no valoró la totalidad de las pruebas recabadas por la Dirección Jurídica, pues no advirtió las ofrecidas por la revista que divulgó el panorámico denunciados, en las que se encuentra la entrevista realizada al denunciado, así como dos facturas que evidencian que el gasto derivado de la publicidad fue mayor a la posible utilidad de la venta de los ejemplares.

misma publicidad y persona a fin de que el Tribunal Local realizara un análisis integral de la probable comisión de actos anticipados de campaña, incluida la posible sistematicidad de las conductas denunciadas.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

MC realizó diversas denuncias, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al entonces aspirante a candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián de la Garza.

El Tribunal de Nuevo León, en la resolución impugnada, declaró inexistente la infracción de actos anticipados de campaña, supuestamente cometida por Adrián de la Garza, por la difusión de dos panorámicos porque, a juicio de la responsable, **1.** No existe prohibición legal para que los medios de comunicación difundan entrevistas pues se encuentran amparadas bajo el principio de la libertad de expresión, **2.** No se advierte la solicitud del voto o la promoción de una plataforma electoral porque, aun cuando se advierte la frase “devolverles la paz y tranquilidad a los ciudadanos”, no se aprecian acciones o planes específicos para lograrlo y **3.** La expresión contenida en los espectaculares no es un equivalente funcional, toda vez que las expresiones no corresponden de manera inequívoca a una solicitud de voto a favor del denunciado o el partido que lo postula.

Frente a ellos, la parte actora plantea el Tribunal Local dejó de advertir que la Dirección Jurídica no acumuló los procedimientos sancionadores que se instauraron contra la colocación de la misma propaganda en panorámicos en diferentes puntos de la ciudad, por lo que se no analizó la sistematicidad y reiteración de la conducta.

Esta **Sala Regional Monterrey considera que le asiste la razón** a la parte actora, lo cual es suficiente para revocar la sentencia controvertida, porque como lo señala, en el Instituto Local, existen diversos procedimientos instaurados contra Adrián de la Garza por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, que la autoridad administrativa debió acumular.



En efecto, el Instituto local se encuentra vinculado a acumular los procedimientos sancionadores cuando, entre otras causas, exista una relación entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión (artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local⁸).

En ese orden de ideas, considerando que en el instituto local existen procedimientos sancionadores instaurados en contra de Adrián de la Garza, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, presentados contra la misma persona y objeto, lo que es un hecho notorio, pues en la página web del Instituto local se advierten los acuerdos de la radicación y el inicio de los procedimientos PES-807 y sus acumulados, PES-469 y acumulados y PES-679 y acumulados⁹, los cuales fueron instaurados por, entre otras cuestiones, por la presencia de panorámicos de la revista llamada “Equidad” en la que se aprecia el rostro de Adrián de la Garza, así como, su nombre en letras mayúsculas y la frase “Devolver la paz y tranquilidad a los ciudadanos”, hechos que evidentemente se encuentra relacionado con la materia de la denuncia analizada en el presente medio de impugnación¹⁰.

7

En ese sentido, es evidente que, en principio, se debieron haber acumulado desde la instancia instructora o en todo caso, el Tribunal local, debió esperar a que el Instituto Local los remitiera o solicitar su envío, para emitir una resolución de manera acumulada conforme a lo dispuesto en la ley electoral local (artículo

⁸ **Artículo 13.** A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa. La o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores atenderá a lo siguiente:

a. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.

b. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la o el titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción, o en su caso la remisión del expediente al Tribunal.

⁹ Consultable en chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://estradosstorage.blob.core.windows.net/estrados/2929_PES-807-2024%20Y%20SUS%20ACUMULADOS.pdf, chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://estradosstorage.blob.core.windows.net/estrados/1528_MEDIDA%20CAUTELAR%20Y%20ANEXO%20PES%20469-2024%20Y%20SUS%20ACUMULADOS.pdf

¹⁰ Lo cual se invoca como hecho notorio al encontrarse en la página web del instituto local en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

362¹¹) y analizar los hechos denunciados a la luz de la metodología establecida por la Sala Superior, considerando como uno de los elementos, la probable sistematicidad de la publicidad denunciada.

Por tanto, como lo precisa la parte actora, debe revocarse la sentencia controvertida para el efecto de que se realicen las gestiones necesarias para que el Tribunal Local resuelva de manera acumulada la totalidad de los procedimientos sancionadores instaurados en contra de Adrián de la Garza, por la publicidad que, en concepto de MC, constituyeron actos anticipados de campaña.

En ese sentido, al ser el primero de los agravios suficiente para revocar la determinación controvertida, a ningún fin práctico llevaría analizar el resto de los planteamientos de la parte actora.

III. Efectos de esta decisión

1. Debe quedar sin efectos la sentencia controvertida.

2. Se ordena al Tribunal de Nuevo León para que, una vez que reciba los procedimientos sancionadores mencionados, así como, de ser el caso, algún otro procedimiento sancionador instaurado contra el mismo objeto y persona de la presente controversia, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, considerando los parámetros establecidos por esta Sala Regional y la Sala Superior para el estudio de los actos anticipados de campaña y los equivalentes funcionales.

3. Se vincula al Instituto Local para que remita los procedimientos sancionadores citado y de ser el caso, envíe la totalidad de los asuntos relacionados con la materia del presente juicio, una vez instruidos y agotadas sus etapas.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

¹¹ **Artículo 362.** Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.



Único. Se **revoca** la resolución controvertida, conforme a los términos expuestos en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.